



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, cinco (5) de mayo dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00160-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: NURY HERNANDEZ SANTIAGO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que la señora **NURY HERNANDEZ SANTIAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.65.783.156, pretende a través de la presente acción, la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la salud, presuntamente vulnerados por el **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata la accionante que desde el mes de febrero del presente año reside junto con su núcleo familiar en la ciudad de Girardot, como quiera que fue contratada por una empresa de confección de esta ciudad.
2. Posteriormente, señala que a raíz de la crisis económica que ha generado el coronavirus, la empresa para la cual laboraba tuvo que cerrar sus instalaciones y talleres, lo que conllevó a que ella se quedara sin empleo.
3. En virtud de lo anterior, manifiesta que, junto con su esposo e hijo, no cuentan con los ingresos económicos suficientes para poder seguir asumiendo el costo de los cánones de arrendamiento, la alimentación y demás gastos necesarios para su subsistencia; por lo cual, indica que necesitan trasladarse con urgencia hasta la ciudad de Ibagué (Tolima), lugar de donde son oriundos y donde reside el resto de su familia.
4. Finalmente, advierte que el día 14 de abril de 2020 presentó una solicitud ante la **SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE GIRARDOT**, a través del cual solicitó un permiso especial para poder trasladar todos sus enseres desde esta ciudad hasta Ibagué (Tolima); sin embargo, afirma que la Dependencia Municipal se ha negado a acceder a dicha solicitud.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que la accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutele sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la salud.
2. Se ordene al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL** que proceda de manera inmediata a: i) expedir un permiso especial para poder viajar con su familia y trasladar todos sus enseres desde la ciudad de Girardot hasta Ibagué (Tolima), y ii) entregar a su núcleo familiar un mercado y bonos económicos para poder subsistir en medio de la actual crisis sanitaria.

III. PRUEBAS

1. La parte actora no allegó prueba alguna al cartulario.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 22 de abril de 2020, se dispuso su admisión, se negó la medida provisional solicitada y se ordenó correr traslado por el término de dos (1) día al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT** y la **ESTACIÓN DE POLICIA DE GIRARDOT**, estas dos últimas vinculadas de oficio, para que contestaran la misma, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que las Entidades accionadas se pronunciaron en los términos que a continuación se sintetizan:

- **ESTACIÓN DE POLICIA DE GIRARDOT. (fls. 28 a 32)**

En su defensa, el Subteniente **JUVERNEI CORREDOR CASAS**, actuando como Comandante de la **ESTACIÓN DE POLICIA DE GIRARDOT** señaló que, a la fecha, no han recibido solicitud alguna por parte de la accionante en la que describa o mencione la situación que dio origen a la presente acción constitucional.

Por lo anterior, advirtió al Despacho que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa Entidad y, por tanto, solicitó su desvinculación.

- **SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE GIRARDOT. (fls. 33 a 41)**

Por su parte, el doctor **BORIS LEON BENAVIDEZ**, quien funge como **SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, informó a esta Dependencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria que enfrenta el país, se han expedido una serie de decretos y normas por parte de las entidades departamentales, en las cuales se restringe la normal circulación de los ciudadanos y los vehículos particulares - con algunas excepciones de ciertas actividades especiales - a efectos de contener la propagación del coronavirus.

Seguidamente, precisó que el Municipio de Girardot no está facultado para autorizar la circulación de personas en las carreteras del orden nacional, ni mucho menos exceder las facultades y competencias

otorgando un permiso de ingreso a la ciudad de Ibagué (Tolima), lugar donde se ha presentado casos de contagio del COVID-19.

Aunado a ello, indicó que por ahora y hasta el 11 de mayo de 2020, no están autorizados los trasteos, ni mudanzas, habida cuenta que siguen vigentes las medidas incluidas en el primer decreto de cuarentena, dentro de las cuales se encuentran las que limitan la circulación de vehículos y personas en todo el territorio nacional.

Por lo anterior, considera que no se han vulnerado los derechos incoados por la accionante, por cuanto, reitera, la circulación o ingreso de la misma a la ciudad de Ibagué no depende de esta Municipalidad.

Adjunto a la contestación allegó el siguiente material probatorio:

- ✓ Copia de solicitud de fecha 14 de abril de 2020. (fl. 45)
- ✓ Copia de oficio No. 2013 de fecha 21 de abril de 2020, expedido por la Secretaria de Gobierno Municipal. (fl. 46)

• **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT. (fls. 47 a 50)**

A su turno, la doctora **DIANA PATRICIA MOLINA ZAMBRANO**, obrando como **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT**, manifestó al Despacho que se opone a los hechos y pretensiones invocados por la accionante dentro del escrito de tutela, toda vez que las circunstancias que esgrime no obedecen a situaciones jurídicas que puedan ser resueltas mediante actos administrativos y/o cualquier otra medida por parte de ese organismo de tránsito y transporte.

En virtud de lo anterior, solicitó declarar improcedente este mecanismo constitucional.

VINCULACIÓN:

Atendiendo lo informado por la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE GIRARDOT** en el escrito de contestación, este Operador Judicial mediante auto de fecha 24 de abril de 2020 dispuso vincular a la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** y al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, para que en el término improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, contestaran la acción de tutela; vencido el término conferido, se tiene que el Ente Territorial guardó silencio y que el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** allegó el día 30 de abril de 2020 un oficio mediante el cual informa que internamente le corrió traslado de la tutela a la **SECRETARIA DE GOBIERNO – DIRECCIÓN DE JUSTICIA** para que emitiera el respectivo pronunciamiento, sin embargo, ésta no lo hizo.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

- ¿Resulta procedente la presente acción de tutela, en la medida que la accionante no agotó las vías administrativas establecidas para obtener el permiso especial solicitado, así como las ayudas económicas y alimentarias otorgadas por el Gobierno Nacional y los Entes Municipales?

En caso de que se supere el anterior estudio de forma, el Despacho, desarrollará el problema jurídico que a continuación se plantea:

- ¿Vulnera la parte pasiva los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la salud, de los cuales es titular la señora **NURY HERNANDEZ SANTIAGO**, al no expedir un permiso especial para que ella y su núcleo familiar puedan viajar y trasladar todos sus enseres a otra ciudad, y al no otorgarle los beneficios económicos y alimentarios para que pueda subsistir en medio de la actual crisis sanitaria?

El Principio de Subsidiariedad Como Requisito de la Acción de Tutela:

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual preceptúa:

*“**Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.* (Negrillas del Despacho)

De conformidad con el artículo transcrito se tiene, que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que los está viendo quebrantados, siempre que ésta no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los mismos, pues de

ser así, el amparo constitucional devendría en improcedente, salvo que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado, que es necesario *“(…) entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial”*¹.

Así las cosas, la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

Sobre el tópico se pronunció el máximo órgano constitucional, en Sentencia SU-037 de 2009, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, por medio de la cual se estudió la naturaleza y características del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para concluir:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no sólo impedir su paulatina desarticulación, sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...)

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas – y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 565 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior”. (Negritas propias).

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual, no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o administrativos y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Caso Concreto:

Efectuadas las precisiones respecto al carácter subsidiario de esta acción y trayendo las mismas al caso concreto, de entrada, observa el Despacho que la señora **NURY HERNANDEZ SANTIAGO** no agotó la vía administrativa establecida por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para obtener un permiso especial que le permita trasladarse junto con su esposo, hijo y enseres hasta la ciudad de Ibagué (Tolima).

En este punto resulta oportuno indicarle a la actora que, a raíz de lo dispuesto por el Presidente de la República en el Decreto 593 de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, la **MINISTRA DE TRANSPORTE**, Dra. **ÁNGELA MARÍA OROZCO**, trazó la referida vía administrativa de la siguiente manera:

“Quienes hayan quedado varados en otras ciudades y necesiten volver a su hogar, o quienes hayan quedado sin empleo, estudiantes, quienes hacían diligencias y quienes hayan quedado sin recursos en otras ciudades, entre otras razones, deberán realizar una solicitud ante el Centro de Logística y Transporte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, correo electrónico: centrolyt@mintransporte.gov.co, en el cual deberán explicar el motivo de su viaje y anexar todas las pruebas que certifiquen su lugar de residencia o necesidad de viajar.

También son importantes los datos del bus, número de placa e identificación del conductor, los cuales debe suministrar la empresa de transporte.

Para los que viajan en carro particular, deben realizar el mismo procedimiento y tener la justificación humanitaria por la que necesita salir de la ciudad, y así obtener un permiso antes de iniciar el viaje”.

En virtud de lo anterior, resulta claro que ésta no es la vía idónea para obtener el permiso especial deprecado, por cuanto, como se señaló, la tutela es un mecanismo subsidiario, lo que implica que previo a su interposición, la accionante ha debido agotar la vía administrativa señalada el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**; vía que el Despacho de forma clara y precisa citó en precedencia.

Ahora bien, respecto a la solicitud de entrega de mercados y bonos económicos, es menester precisar, en primer lugar que, la parte actora no allegó prueba alguna al expediente, por lo cual, no acreditó haber agotado la respectiva vía administrativa ante el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y el **GOBIERNO NACIONAL**, a efectos de ser beneficiaria de dichas ayudas, lo que conlleva a que tampoco se cumpla el requisito de subsidiariedad; y en segundo lugar, obra traer a colación que el día de ayer se estableció comunicación telefónica con la señora **NURY HERNANDEZ SANTIAGO** (celular: 320 965 2534),

conversación en la cual la parte actora le manifestó a esta Dependencia Judicial que actualmente está siendo contratada para realizar trabajos de limpieza en varios apartamentos de esta ciudad, lo que le ha permitido tener ingresos para subsistir y, agregó además que, junto con su hijo y esposo, se encuentran residiendo en la casa de un amigo de la familia, quien les ha brindado alimentación y vivienda.

Concluye entonces esta Dependencia Judicial que el accionante cuenta con otros medios para la defensa de sus derechos, lo que conlleva a que la presente acción sea improcedente, **máxime cuando que en el *sub lite* no obra elemento probatorio alguno que acredite la existencia de un perjuicio irremediable que tenga la condición de ser inminente, grave e impostergable para que amerite la intervención urgente del Juez Constitucional.**

Por lo anterior, este Operador Judicial procederá a declarar improcedente el amparo invocado por la parte actora y, por tanto, se abstendrá de adelantar el estudio del segundo problema jurídico planteado.

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE al amparo de tutela solicitado por la señora **NURY HERNANDEZ SANTIAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.65.783.156, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ